



AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2022-00021**
Demandante: JOSÉ GUILLERMO BUITRAGO MACÍAS
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto a los hechos

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

El hecho número UNO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número TRES posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número OCTAVO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DECIMO TERCERO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DECIMO CUARTO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DECIMO SÉPTIMO posee en su redacción DOS supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número DECIMO OCTAVO posee en su redacción CUATRO supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho número VIGÉSIMO posee en su redacción OCHO supuestos facticos, por lo que se deberán consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

Respecto a las pretensiones

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado.”(Resaltado fuera de texto).

En el numeral TERCERA hay DOS pretensiones las cuales deben separarse.

En el numeral CUARTO hay DIECISÉIS pretensiones las cuales deben separarse.

Por tal razón se ordena a la parte demandante que **redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones**, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, se observa que, en este acápite, los numerales SEXTO y SÉPTIMO se repiten, situación que debe ser corregida y se le solicita estructure las pretensiones de forma organizada y separada las declarativas y de las condenatorias.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor JOSÉ GUILLERMO BUITRAGO MACÍAS.

Por otra parte, se encuentra que el memorial poder anexo (página 32 del documento “04DemandaOrdinaria” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO ALFREDO PAREDES HIDALGO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 07 de marzo de 2022

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973687596ca2e38898d4c45dce45b62ed3a0e79a1fe650ee4034598d35a343e**

Documento generado en 04/03/2022 07:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>